



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACCIONADO	SMILE CENTER EFRAN S.A.S.
RADICADO	Nº1100140030402020066800
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0163 DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Seguros del Estado S.A., actuando a través del representante legal para asuntos judiciales, solicitó el amparo del derecho fundamental de *petición*, que consideró vulnerado por Smile Center Efran S.A.S.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Manifestó que es una compañía de seguros encargada de expedir pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito - SOAT-. En razón a ello recibe solicitudes de indemnización de los prestadores de servicios de salud, que prestan sus servicios a quienes sufren lesiones en accidentes de tránsito, con ocasión de los vehículos que se encuentran asegurados.

2.2. Señaló que, en virtud de lo anterior, el 25 de enero de 2017, remitió una solicitud de documentos de conocimiento del beneficiario cuyo NIT corresponde al 900539931, la cual fue debidamente notificada a la entidad accionada el 2 de febrero de 2017, lo cual consta en la guía de entrega No. 278585343 expedida por la empresa de servicio postal autorizado "*Servientrega*".

2.3. Aseveró que, a la fecha, no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de *petición*, al no obtener contestación en el término legal.

2.4. Agregó que la petición de fecha 25 de enero 2017 obedece únicamente a obtener la documentación para realiza el pago a la accionada de la indemnización a las víctimas en accidente de tránsito.

2.5. Así mismo, añadió que el mencionado pago proviene de los servicios médicos prestados por la accionada, en las que se afectaron las pólizas del SOAT expedidas por la entidad accionante y que por el hecho de corresponder a recursos del sistema de seguridad social es imperativo dar cumplimiento a la obligación de cancelar tales rubros.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada que proceda a emitir una respuesta clara y de fondo a la petición elevada.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE

El escrito de tutela fue radicado por reparto el 29 de septiembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se admitió la súplica constitucional. Por igual, se concedió el término a la convocada para que se pronunciara frente a los fundamentos fácticos. Así mismo, se dispuso la vinculación a la Superintendencia Financiera de Colombia.

La accionada y vinculada, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional. La Superintendencia Financiera de Colombia en el término concedido rindió el informe solicitado. Por su parte, la accionada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer: i) si en el presente asunto se cumple con el principio de inmediatez; de ser así, ii) si la sociedad accionada vulnera el derecho de petición de Seguros del Estado S.A.

2. El principio de inmediatez como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela hace referencia al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción pública, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo solicitado, de allí que, al no cumplirse tal requisito, resulta superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto.

En este punto, es del caso precisar que a partir de la declaración de inexecutable del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991¹, la Corte Constitucional tiene establecido que, si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición, al respecto concluyó:

*“Por consiguiente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra sus derechos fundamentales.”*²

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela, precisamente dirigida a subsanar o contrarrestar un quebrantamiento o peligro, en este sentido se sintetizó:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”*³

De tal manera, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza de derechos y la presentación del recurso de amparo transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno. Es por ello que la Corte Constitucional en la misma providencia precitada expresó:

*“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”*⁴

Ahora bien, comoquiera que corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, atañe igualmente valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado en interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate.

¹ C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencia T-586 de 2011.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1º de diciembre de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ob. Cit.

Se halla establecido entonces que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, que da lugar a la solicitud de protección, siempre que no medien razones suficientes que lo justifiquen, ante las circunstancias específicas del asunto a resolver.

Así, al estudiar las circunstancias particulares del presente asunto, se deberá corroborar si efectivamente se configuraron las causales excepcionales para permitir la procedencia de este mecanismo constitucional.

3. De otra parte, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*⁵. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) Seguros del Estado S.A. presentó un derecho de petición, el cual fue entregado el día 2 de febrero de 2017 a la accionada, según consta de la certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postal autorizado *“Servientrega”*; ii) en el trámite constitucional, la entidad accionada no aportó la respuesta al derecho de petición, pues permaneció silente en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

4.1 Examinado el caso concreto se advierte que Seguros del Estado S.A. pretende a través de la presente súplica constitucional se ordene a Smile Center Efran S.A.S. que, conteste la petición entregada a dicha entidad el día 2 de febrero del 2017. Por lo que, a efectos de resolver sobre la viabilidad

⁵ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

de conceder o no el amparo petitionado, se verificará en primera medida, si en el presente asunto se cumple con el requisito de inmediatez.

Revisado el material probatorio y de conformidad con lo manifestado por la parte actora, se encuentra acreditado que Seguros del Estado S.A. elevó el día 25 de enero de 2017 un derecho petición ante la accionada Smile Center Efran S.A.S, el cual fue recibido por esta última el día 2 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que han pasado más de 3 años desde el momento en que se elevó y se entregó la petición objeto de la presente acción constitucional.

En efecto, hasta el 29 de septiembre de 2020, la compañía actora acudió a la jurisdicción constitucional a fin de que fuera protegido el derecho fundamental alegado por aquella, sin que medie explicación, o motivo alguno que dé cuenta de las razones objetivas que sustenten la interposición tardía de la tutela, con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de la prerrogativa constitucional invocada, desconociendo de contera el principio de inmediatez que rige el recurso de amparo.

Al respecto, se reitera que la jurisprudencia constitucional ha aquilatado que:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.”⁶

4.2. Por lo tanto, la demora de la accionante para ejercer la súplica constitucional, impide que ésta resulte procedente, pues como se indicó en precedencia, imposibilita la provisión de una protección inmediata y eficaz.

De este modo, habrá de negarse la acción de amparo impetrada por la Seguros del Estado S.A., al no cumplirse con el principio de inmediatez, pues es palmario que han transcurrido más de 3 años, contados desde el momento de la vulneración, y no se observa ninguna circunstancia que permita inaplicar dicho principio.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-301 de 2009 y T-416 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

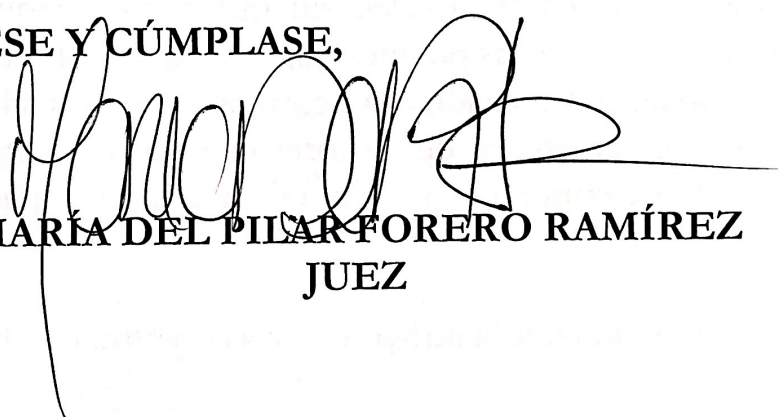
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por Seguros del Estado S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/10/2020 4:18 PM

Para: gerencia@sercoas.com <gerencia@sercoas.com>; Laura.vargas@sercoas.com <Laura.vargas@sercoas.com>; liliana.gil@sercoas.com <liliana.gil@sercoas.com>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; lisape26@hotmail.com <lisape26@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

FALLO 2020-668.pdf;

Cordial saludo,

Se envía notificación conjunta para las siguientes personas y/o entidades:

Señor:

Héctor Arenas Ceballos, en calidad de representante legal de Seguros del Estado S.A.
Accionante

Señores:

Smile Center Efrain S.A.S.
Accionado

Señores Vinculados:

Superintendencia Financiera de Colombia.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-668

Mediante la presente me permito notificar Fallo del 13 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Se adjunta:

- Fallo del 13 de octubre de 2020.

Confirmar recibido por este mismo medio, pues de lo contrario se tendrá por legalmente surtida esta notificación.

Los memoriales remitidos al correo Cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de contabilización de términos, se entenderán por recibidos en el horario de 8:00 am a 5:00pm, después de esta jornada se entenderán recibidos el día siguiente

Atentamente,


Andrea Kateryn Fonseca Buitrago
Asistente Judicial
Juzgado (40) Civil Municipal de Oralidad

Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/10/2020 4:18 PM

Para: gerencia@sercoas.com <gerencia@sercoas.com>; Laura.vargas@sercoas.com <Laura.vargas@sercoas.com>; liliana.gil@sercoas.com <liliana.gil@sercoas.com> 1 archivos adjuntos (37 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:gerencia@sercoas.com (gerencia@sercoas.com)Laura.vargas@sercoas.com (Laura.vargas@sercoas.com)liliana.gil@sercoas.com (liliana.gil@sercoas.com)


Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 13/10/2020 4:19 PM

Para: lisape26@hotmail.com <lisape26@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lisape26@hotmail.com


Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668

postmaster@superfinanciera.gov.co <postmaster@superfinanciera.gov.co>

Mar 13/10/2020 4:19 PM

Para: notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificaciones ingreso](#)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-668